

## JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA NUMERO 5 DE VALENCIA

N.I.G.:46250-42-2-2013-0030449

Procedimiento: PROCEDIMIENTO ORDINARIO - 000880/2013-

De: D/ña. \*\*\*\*\*

Procurador/a Sr/a. DE LOS SANTOS MARTINEZ, LAURA

Contra: D/ña. BANKIA SA

Procurador/a Sr/a.

### SENTENCIA 4/2014

En Valencia, a 7 de enero de 2013

Vistos por mi, D<sup>a</sup> Ruth Ferrer García, Juez de Adscripción Territorial, en apoyo del Juzgado de Primera Instancia número 5 de esta ciudad, los autos de juicio ordinario, registrados con el número 880/2013, a instancia de la Procuradora de los Tribunales D<sup>a</sup> Laura De los Santos Martínez, en nombre y representación de \*\*\*\*\*, asistida por el Letrado D. Vicente Morillo Giner, contra BANKIA S.A, representada por la Procuradora de los Tribunales D<sup>a</sup> \*\*\*\*\*, sobre nulidad contractual.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Que por la Procuradora Tribunales D<sup>a</sup> Laura De los Santos Martínez, en nombre y representación de D<sup>a</sup> \*\*\*\*\*, se presentó demanda de juicio ordinario contra BANKIA S.A, en la que tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que estimó de aplicación al caso, terminó solicitando que se dicte Sentencia por la que se declare la nulidad por error en el consentimiento de la orden de suscripción número 6710064211, y en su caso de la cuenta de valores que se hubiere podido suscribir por la demandante y por la que se condene a la demandada a restituir el capital invertido por la demandante, esto es, 17.000 euros y por la que se condene a la parte demandada a pagar una indemnización calculada según los intereses legales desde el día en que se hizo la suscripción hasta el día en que se restituya definitivamente el importe entonces pagado, minorando los intereses que se hayan recibido, y se dicte Sentencia por la que se declare que la titularidad de las acciones corresponde a la demandada, una vez haya restituido el importe indicado; todo ello con expresa condena en costas a la parte demandada.

**SEGUNDO.-** Admitida a trámite la demanda, se dio traslado de la misma a la parte demandada emplazándola para que en el término de veinte días se persone en legal forma y conteste. Dentro del término concedido compareció la Procuradora de los Tribunales D<sup>a</sup> \*\*\* en nombre y representación de la demandada, personándose y presentando escrito de contestación a la demanda, en el cual tras alegar los hechos y fundamentos jurídicos que consideró aplicables, terminó suplicando al Juzgado que se dicte Sentencia por la que se desestime íntegramente la demanda y se absuelva a BANKIA S.A de todas las pretensiones que se ejercitan en su contra, con imposición de costas a la parte actora.

**TERCERO.-** Teniendo por personada a la Procuradora de la demandada en la representación

que acreditó y por contestada la demanda, se citó a las partes para la celebración de la Audiencia Previa al Juicio el día y hora que consta.

**CUARTO.-** Siendo el día y hora señalados comparecieron las partes debidamente representadas y asistidas para la celebración de la audiencia previa, manifestada por las partes la subsistencia de litigio y la imposibilidad de llegar a un acuerdo se les concedió sucesivamente la palabra a los efectos de que las mismas se pronunciaran sobre los extremos contenidos en los artículos 426 y 427 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Las partes solicitaron el recibimiento del pleito a prueba, acordándose el mismo y proponiéndose por las partes las pruebas que estimaron oportunas, siendo admitidas las que se consideraron pertinentes.

**QUINTO.-** Siendo el día y hora señalados para la celebración del juicio, comparecieron las partes debidamente representadas, procediéndose a la celebración de las pruebas admitidas en el acto de la audiencia previa, con el resultado que consta en autos. Tras ello se concedió la palabra a las partes para que formularan sus conclusiones quedando los autos vistos para Sentencia.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-**La parte actora solicita la restitución de 17.000 euros por la parte demandada en base a los siguientes hechos: en fecha 9 de junio del año 2009 D<sup>a</sup> \*\*\* firmó con BANCAJA una petición de suscripción de obligaciones subordinadas de la 10<sup>a</sup> Emisión por valor de 17.000 euros. En fecha 6 de mayo del año 2013 la entidad demandada le comunicó a la demandante que iba a proceder a canjear las obligaciones de las que era titular por acciones de BANKIA, a lo que se negó mediante escrito presentado en fecha 16 de mayo del año 2013. D<sup>a</sup> \*\*\* tiene en la actualidad 66 años, tiene estudios básicos, sin experiencia financiera alguna y se ha dedicado a la limpieza en el hospital Clínico de Valencia. D<sup>a</sup> \*\*\* es cliente de la entidad demandada desde hace más de treinta años en la que había contratado un plan de ahorro en el año 2001, una cuenta ahorro en el año 2002 y un plazo fijo en el año 2008. D<sup>a</sup> \*\*\* adquirió obligaciones subordinadas aconsejada por una empleada de la entidad quien, según la demandante, se las ofreció como un producto similar a un plazo fijo, sin riesgo y con la posibilidad de retirar el dinero cuando quisiera. D<sup>a</sup> \*\*\*\* es un cliente minorista y conservador. La demandante afirma que el test de conveniencia no se ajusta a la realidad y que en ningún momento se le informó por la entidad demandada de las verdaderas características y riesgos del producto que había contratado.

BANKIA S.A se opuso a la demanda por los motivos que constan en su contestación y alegó caducidad de la acción de anulabilidad ya que entiende que ha transcurrido el plazo previsto en el artículo 1.301 para el ejercicio de la misma ya que la adquisición de las obligaciones subordinadas tuvo lugar el 9 de junio del año 2009 y la demanda se interpuso el 24 de junio del año 2013.

**SEGUNDO.-** En relación a la caducidad de la acción alegada por la entidad demandada, se debe traer a colación la sentencia de la AP de Valencia, Sección Novena, de 5 de marzo de 2013 que sostiene que “la sentencia de esta Sala de 9 de julio de 2012 dictada den rollo 248/12, ha venido a matizar la doctrina precedente de esta misma Sección, si bien, en general, en supuestos de finalización de efectos, el contrato en que se afirmaba (...) la inviabilidad de examinar el error como vicio del consentimiento por razón, estrictamente de la finalización de los efectos del contrato. Decimos ello sin perjuicio, obviamente, de la valoración que el

propio hecho de la “finalización” del plazo contractualmente previsto, la ausencia de reclamación merezcan la consideración de actos propios o de ratificación contractual, en relación con la pretensión de anulabilidad el contrato por error en el consentimiento, lo que evidentemente, habrá de ser valorado con la cuestión de fondo. Se indicaba expresamente en dicha resolución que “la acción de nulidad ejercitada no viene realmente fundada en la inexistencia de consentimiento (ex artículo 1261 CC), sin que conste tal afirmación en la sentencia dictada por esta Sala en fecha 6 de octubre de 2010, tal y como pretende la parte apelante, y que efectivamente determinaría el no sometimiento a plazo alguno para su ejercicio, sino en la concurrencia de error en el consentimiento prestado con el argumento de que el legal representante de la entidad no tuvo cabal conocimiento del contenido de los contratos, supuesto de anulabilidad del artículo 1265 CC, respecto del que el artículo 1301 del Código Civil establece el plazo de 4 años para el ejercicio de la correspondiente acción de nulidad, plazo que ha de computarse, como el mismo precepto establece, desde la consumación del contrato. Pues bien, a propósito de dicha cuestión esta Sala ya tuvo ocasión de pronunciarse en Sentencia de fecha 11 de julio de 2011 (Pte. Sra. Martorell) indicando: “la norma aplicada por el magistrado “a quo” ha sido interpretada por la Sala Primera del Tribunal Supremo. Señala la Sentencia de 6 de septiembre de 2006 que la ambigüedad terminológica del artículo 1301 CC al referirse a la “acción de nulidad”, ha sido precisada doctrinal y jurisprudencialmente en el sentido de distinguir lo que son supuestos de nulidad radical o absoluta y lo que constituyen supuestos de nulidad relativa o anulabilidad; resultando, asimismo, de la expresada Sentencia que el plazo fijado en el precepto para el ejercicio de la acción de nulidad es aplicable a las ejercitadas para solicitar la declaración de nulidad de los contratos, y por extensión de los demás negocios jurídicos que “adolezcan de algunos de los vicios que los invalidan con arreglo a la Ley”, siempre que en ellos, según se desprende del artículo 1300 CC, al cual se remite implícitamente el artículo 1301 CC, “concurran los requisitos que expresa el artículo 1261 CC”, es decir, consentimiento, objeto y causa, sin los cuales “no hay contrato”. Cuando no concurren los requisitos establecidos en el artículo 1261 CC se está en presencia de un supuesto de nulidad absoluta o de pleno derecho, equivalente a la inexistencia, cuya característica radica en la imposibilidad de producir efecto jurídico alguno, en la retroacción al momento del nacimiento del acto de los efectos de la declaración de nulidad y en la inexistencia de plazo alguno de caducidad o prescripción para el ejercicio de la acción correspondiente. Por su parte, en la Sentencia de 21 de enero de 2000 se declara que “(...) resulta inaplicable el artículo 1301 (...) ya que el plazo de los cuatro años procede respecto a los contratos en los que concurren los requisitos del artículo 1261 CC, y las relaciones afectadas de nulidad absoluta como la que nos ocupa, al resultar inexistentes en derecho, no pueden convalidarse con el transcurso del tiempo, al ser imprescriptible la acción de nulidad”, (y en los mismos términos las Sentencias de 22 de noviembre de 1983, 25 de julio de 1991, 31 de octubre de 1992, 8 de marzo de 1994, 27 de febrero de 1997 y 20 de octubre de 1999). Habiendo sido expresamente controvertido en la alzada el dies “a quo” para el cómputo del plazo prevenido en el artículo 1301 CC para los casos de anulabilidad por error, dolo o falsedad de la causa, el plazo de cuatro años, empezará a correr desde la consumación del contrato, norma a la que ha de estarse de acuerdo con el artículo 1969 del citado Código. En orden a cuándo se produce la consumación del contrato, dice la Sentencia de 11 de julio de 1984 que “es de tener en cuenta que aunque ciertamente el cómputo para el posible ejercicio de la acción de nulidad del contrato de compraventa, con más precisión por anulabilidad, pretendida por intimidación, dolo o error se produce a partir de la consumación del contrato, o sea, hasta la realización de todas las obligaciones (sentencias, entre otras de 24 de junio de 1987 y 20 de febrero de 1928), y la sentencia de 27 de marzo de 1989 precisa que “el artículo 1301 del Código Civil, señala que en los casos de error o dolo, la acción de nulidad del contrato empezará a correr desde la consumación del contrato”. Este momento de

la “consumación” no puede confundirse con la perfección del contrato, sino que sólo tiene lugar, como acertadamente entendieron ambas sentencias de instancia, cuando están cumplidas las prestaciones de ambas partes”, criterio que se manifiesta igualmente en la sentencia de 5 de mayo de 1983 cuando dice “ en el supuesto de entender que no obstante la entrega de la cosa por los vendedores el contrato de 8 de junio de 1955, al aplazarse en parte el pago del precio, no se había consumado en la integridad de los vínculos obligaciones que generó (...)”. Así, en supuestos concretos de contratos de tracto sucesivo, se ha manifestado la jurisprudencia de esta Sala; la sentencia de 24 de junio de 1897 afirmó que “el término para impugnar el consentimiento prestado por error en liquidaciones parciales de un préstamos no empieza a correr hasta que aquél ha sido satisfecho por completo”, y la sentencia de fecha 20 de febrero de 1928 dijo que “la acción para pedir la nulidad por dolo de un contrato de sociedad no comienza a contarse hasta la consumación del contrato, o sea, hasta que transcurra el plazo durante el cual se concertó”.

Tal doctrina jurisprudencial ha de entenderse en sentido, no que la acción nazca a partir del momento de la consumación del contrato, sino que la misma podrá ejercitarse hasta que no transcurra el plazo de cuatro años desde la consumación que establece el artículo 1301 del Código Civil.

Por tanto, en atención a las anteriores consideraciones jurídicas, debe ser desestimada la excepción de caducidad alegada por la demandada en el supuesto de autos, ya que en su caso se debería atender al momento del canje de las obligaciones subordinadas por acciones para determinar si ha transcurrido el plazo previsto para poder apreciar la caducidad, y en atención a dicho momento en modo alguno se ha producido la caducidad alegada por la demandada.

**TERCERO.-** Las Obligaciones Subordinadas se emiten conforme a la [Ley del Mercado de Valores, 24/1988 de 28 de julio \( RCL 1988, 1644 ; RCL 1989, 1149 y 1781\)](#) y al [RD Legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre \( RCL 1989, 2737 y RCL 1990, 206\)](#) , por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital(sic). Además están sujetas a la Ley 13/1985, de 25 de mayo, de Coeficientes de Inversión, Recursos Propios y Obligaciones de Información de los Intermediarios Financieros y a la [Ley 13/ 1992, de 1 de julio\(sic\) \(RCL 1992, 1239\)](#) , de Recursos Propios y Supervisión en base consolidada de las Entidades Financieras.

La mayoría de los economistas las definen como producto financiero con un nivel potencial de riesgo relativamente elevado. Deben emitirse por un mínimo de cinco años, aunque algunas son perpetuas.

Al igual que ocurre con las participaciones preferentes, no resulta nada sencillo determinar la naturaleza de las Obligaciones Subordinadas. Éstas comparten con las participaciones preferentes la definición de "híbrido financiero", entendiéndose por tal, una vía de financiación empresarial a largo plazo, a mitad de camino entre las acciones y los bonos. Comparten con las participaciones preferentes el hecho de que ambas reconocen o crean deuda contra su emisor, son instrumentos de deuda, tal y como regulan los arts. 401 y siguientes del Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital. Y se diferencian, entre otros aspectos, en que en caso de quiebra, la

prioridad en la prelación de créditos es distinta, siguiéndose el siguiente orden: tras los acreedores con privilegio y los comunes, tienen prioridad las Obligaciones Subordinadas frente a las participaciones preferentes.

Se puede concluir, por tanto, tal y como pone de relieve autorizada doctrina -Tapia Hermida-, que constituyen una mutación o alteración del régimen de prelación común a las obligaciones, que obedece al exclusivo propósito de fortalecer los recursos propios de las entidades de crédito y muy especialmente de las Cajas de Ahorros, caracterizándose porque en caso de quiebra o liquidación de la entidad de crédito tales obligaciones-préstamos ocupan un rango inferior a los créditos de todos los demás acreedores y no se reembolsarán hasta que se hayan pagado todas las demás deudas vigentes en ese momento, constituyendo uno de sus requisitos el que dichos fondos deben tener un vencimiento inicial de al menos 5 años, tras dicho período podrán ser objeto de reembolso, así como que las autoridades competentes podrán autorizar el reembolso anticipado de tales fondos siempre que la solicitud proceda del emisor y la solvencia de la entidad de crédito no se vea afectada por ello. La idea fundamental desde el punto de vista jurídico reside, como señala el profesor Sánchez Calero, "en que la entidad de crédito prestataria y el adquirente inversor prestamista pactan, entre otras condiciones, que tales préstamos ocupen un rango inferior a los créditos de todos los demás acreedores y no se reembolsen hasta que se hayan pagado todas las demás deudas vigentes en ese momento" y es por ello, como señala la doctrina, por lo que la computabilidad como fondos propios no reside tanto en la titularidad de los recursos captados ni en su funcionalidad, cuanto fundamentalmente en su inexigibilidad. La regulación de estas obligaciones la encontramos en la Ley 13/85. En este producto se pacta no ya que el crédito carece de privilegio alguno, sino que ni siquiera alcanza el estatus de crédito ordinario, se produce, como señala el profesor Sánchez Calero, un desplazamiento del crédito, de forma que el principio de la par conditio creditorum sufre en este caso una excepción contraria a la de los acreedores privilegiados, estamos ante una excepción "en menos" inversa a la de los privilegios, que altera el régimen común de prelación y que sitúa a las Obligaciones Subordinadas tras los acreedores comunes del derecho civil citados en el sexto lugar del orden establecido en el art. 913 del [Código de Comercio \( LEG 1885, 21 \)](#) . El precio de la postergación lo constituye el devengo de los intereses más altos que la media del mercado de renta fija privada, de modo que a menor seguridad de tales obligaciones debido a su carácter subordinado debe incrementarse la rentabilidad de las mismas.

**CUARTO.-** En cuanto a la normativa aplicable hay que tener en cuenta que las Obligaciones Subordinadas se suscriben en el año 2009 y el canje por acciones tiene lugar en 2013 , en estas fechas ya había sido traspuesta, a nuestro ordenamiento jurídico, la Directiva 2004/39/CE MIFID, sobre mercados de instrumentos financieros, mediante la ley 47/2007, que a su vez modifica la Ley del Mercado de Valores, continuando con el desarrollo normativo de protección del cliente introduciendo la distinción entre clientes profesionales y minoristas, con la finalidad de distinguir el comportamiento debido frente a unos y otros (artículo 78 bis de la LMV); reiteró el deber de diligencia y transparencia del prestador de servicios e introdujo el artículo 79 bis regulando exhaustivamente los deberes de información frente al cliente no profesional, entre otros extremos, sobre la naturaleza y riesgos del tipo específico de instrumento financiero que se ofrece con la finalidad de que el cliente pueda tomar decisiones sobre las inversiones con conocimiento de causa, debiendo incluir la información las advertencias apropiadas sobre los riesgos asociados a los instrumentos o estrategias, sin pasar por alto las concretas circunstancias del cliente y sus objetivos, recabando información del mismo sobre sus conocimientos, experiencias financieras y

aquellos objetivos. Así el artículo 79 bis de la LMV, vigente en el momento de la adquisición del producto financiero objeto de litigio, establecía que: 1. Las entidades que presten servicios de inversión deberán mantener, en todo momento, adecuadamente informados a sus clientes.

2. Toda información dirigida a los clientes, incluida la de carácter publicitario, deberá ser imparcial, clara y no engañosa. Las comunicaciones publicitarias deberán ser identificables con claridad como tales.

3. A los clientes, incluidos los clientes potenciales, se les proporcionará, de manera comprensible, información adecuada sobre la entidad y los servicios que presta; sobre los instrumentos financieros y las estrategias de inversión; sobre los centros de ejecución de órdenes y sobre los gastos y costes asociados de modo que les permita comprender la naturaleza y los riesgos del servicio de inversión y del tipo específico de instrumento financiero que se ofrece pudiendo, por tanto, tomar decisiones sobre las inversiones con conocimiento de causa. A tales efectos se considerará cliente potencial a aquella persona que haya tenido un contacto directo con la entidad para la prestación de un servicio de inversión, a iniciativa de cualquiera de las partes.

La información a la que se refiere el párrafo anterior podrá facilitarse en un formato normalizado.

La información referente a los instrumentos financieros y a las estrategias de inversión deberá incluir orientaciones y advertencias apropiadas sobre los riesgos asociados a tales instrumentos o estrategias.

4. El cliente deberá recibir de la entidad informes adecuados sobre el servicio prestado. Cuando proceda dichos informes incluirán los costes de las operaciones y servicios realizados por cuenta del cliente.

5. Las entidades que presten servicios de inversión deberán asegurarse en todo momento de que disponen de toda la información necesaria sobre sus clientes, con arreglo a lo que establecen los apartados siguientes.

6. Cuando se preste el servicio de asesoramiento en materia de inversiones o de gestión de carteras, la entidad obtendrá la información necesaria sobre los conocimientos y experiencia del cliente, incluidos en su caso los clientes potenciales, en el ámbito de inversión correspondiente al tipo de producto o de servicio concreto de que se trate; sobre la situación financiera y los objetivos de inversión de aquel, con la finalidad de que la entidad pueda recomendarle los servicios de inversión e instrumentos financieros que más le convengan. Cuando la entidad no obtenga esta información, no recomendará servicios de inversión o instrumentos financieros al cliente o posible cliente. En el caso de clientes profesionales la entidad no tendrá que obtener información sobre los conocimientos y experiencia del cliente.

7. Cuando se presten servicios distintos de los previstos en el apartado anterior, la empresa de servicios de inversión deberá solicitar al cliente, incluido en su caso los clientes potenciales, que facilite información sobre sus conocimientos y experiencia en el ámbito de inversión correspondiente al tipo concreto de producto o servicio ofrecido o solicitado, con la finalidad de que la entidad pueda evaluar si el servicio o producto de inversión es adecuado para el cliente.

Cuando, en base a esa información, la entidad considere que el producto o el servicio de inversión no sea adecuado para el cliente, se lo advertirá. Asimismo, cuando el cliente no proporcione la información indicada en este apartado o ésta sea insuficiente, la entidad le

advertirá de que dicha decisión le impide determinar si el servicio de inversión o producto previsto es adecuado para él.

Las advertencias previstas en este apartado se podrán realizar en un formato normalizado.

8. Cuando la entidad preste el servicio de ejecución o recepción y transmisión de órdenes de clientes, con o sin prestación de servicios auxiliares, no tendrá que seguir el procedimiento descrito en el apartado anterior siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

a) Que la orden se refiera a acciones admitidas a negociación en un mercado regulado o en un mercado equivalente de un tercer país; a instrumentos del mercado monetario; a obligaciones u otras formas de deuda titulizadas, salvo que incorporen un derivado implícito; a instituciones de inversión colectiva armonizadas a nivel europeo y a otros instrumentos financieros no complejos. Se considerarán mercados equivalentes de terceros países aquellos que cumplan unos requisitos equivalentes a los establecidos en el Título IV. La Comisión Europea publicará una lista de los mercados que deban considerarse equivalentes que se actualizará periódicamente.

Tendrán la consideración de instrumentos financieros no complejos, además de los indicados expresamente en el párrafo anterior, aquellos en los que concurran las siguientes condiciones:

i) que existan posibilidades frecuentes de venta, reembolso u otro tipo de liquidación de dicho instrumento financiero a precios públicamente disponibles para los miembros en el mercado y que sean precios de mercado o precios ofrecidos, o validados, por sistemas de evaluación independientes del emisor;

ii) que no impliquen pérdidas reales o potenciales para el cliente que excedan del coste de adquisición del instrumento;

iii) que exista a disposición del público información suficiente sobre sus características. Esta información deberá ser comprensible de modo que permita a un cliente minorista medio emitir un juicio fundado para decidir si realiza una operación en ese instrumento.

No se considerarán instrumentos financieros no complejos:

i) los valores que den derecho a adquirir o a vender otros valores negociables o que den lugar a su liquidación en efectivo, determinada por referencia a valores negociables, divisas, tipos de interés o rendimientos, materias primas u otros índices o medidas;

ii) los instrumentos financieros señalados en los apartados 2 a 8 del artículo 2 de esta Ley;

b) que el servicio se preste a iniciativa del cliente;

c) que la entidad haya informado al cliente con claridad de que no está obligada a evaluar la adecuación del instrumento ofrecido o del servicio prestado y que, por tanto, el cliente no goza de la protección establecida en el apartado anterior. Dicha advertencia podrá realizarse en un formato normalizado;

d) que la entidad cumpla lo dispuesto en la letra d) del apartado 1 del artículo 70 y en el artículo 70 ter.1.d).

Dicho deber de información se ha reforzado todavía más, sobre todo en lo que se refiere a clientes minoristas, con el RD 217/2008 de 15 de febrero ( en vigor desde el 17 de febrero de 2008), el cual traspone, entre otras, la Directiva 2006/73 de la Comisión por la que se aplica la Directiva 2004/39/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 21 de abril de 2004, sobre el

régimen jurídico de las empresas de inversión y exige en su artículo 60, suficiencia de la información, Si la información contiene datos sobre resultados futuros su apartado 5 impone que debe basarse en supuestos razonables respaldados por datos objetivos; el artículo 62 exige antelación suficiente en su práctica; el artículo 64, descripción general de la naturaleza y riesgos de los productos financieros. La descripción debe incluir una explicación de las características del tipo de instrumento financiero en cuestión y de los riesgos inherentes a ese instrumento de una manera suficientemente detallada para permitir al cliente tomar decisiones de inversión fundadas; y los artículos 72 y siguientes regulan la evaluación de idoneidad y de conveniencia.

El artículo 72, en cuanto a la evaluación de la idoneidad, establece que: “a los efectos de lo dispuesto en el artículo 79 bis. 6 de la Ley 24/1988, de 28 de julio, las entidades que presten el servicio de asesoramiento en materia de inversiones o de gestión de carteras deberán obtener de sus clientes, incluidos los potenciales, la información necesaria para que puedan comprender los datos esenciales de sus clientes y para que puedan disponer de una base razonable para pensar, teniendo en cuenta debidamente la naturaleza y el alcance del servicio prestado, que la transacción específica que debe recomendarse, o que debe realizarse al prestar el servicio de gestión de cartera, cumple las siguientes condiciones:

a) Responde a los objetivos de inversión del cliente en cuestión. En este sentido, se incluirá, cuando proceda, información sobre el horizonte temporal deseado para la inversión, sus preferencias en relación a la asunción de riesgos, su perfil de riesgos, y las finalidades de la inversión.

b) Es de tal naturaleza que el cliente puede, desde el punto de vista financiero, asumir cualquier riesgo de inversión que sea coherente con sus objetivos de inversión. Cuando se preste el servicio de asesoramiento en materia de inversiones a un cliente profesional de los enumerados en las letras a) a d) del artículo 78 bis.3 de la Ley 24/1988, de 28 de julio, la entidad podrá asumir que el cliente puede soportar financieramente cualquier riesgo de inversión a los efectos de lo dispuesto en esta letra.

Asimismo, la información relativa a la situación financiera del cliente incluirá, cuando proceda, información sobre el origen y el nivel de sus ingresos periódicos, sus activos, incluyendo sus activos líquidos, inversiones y bienes inmuebles, así como sus compromisos financieros periódicos.

c) Es de tal naturaleza que el cliente cuenta con la experiencia y los conocimientos necesarios para comprender los riesgos que implica la transacción o la gestión de su cartera. En el caso de clientes profesionales, la entidad tendrá derecho a asumir que el cliente tiene los conocimientos y experiencia necesarios a efectos de lo dispuesto en esta letra en cuanto a los productos, servicios y transacciones para los que esté clasificado como cliente profesional.

Cuando la entidad no obtenga la información señalada en las letras anteriores, no podrá recomendar servicios de inversión o instrumentos financieros al cliente o posible cliente ni gestionar su cartera”.

El artículo 73, en cuanto a evaluación de conveniencia, establece que :”a los efectos de lo dispuesto en el artículo 79 bis.7 de la Ley 24/1988, de 28 de julio, las entidades que prestan servicios de inversión distintos de los previstos en el artículo anterior deberán determinar si el cliente tiene los conocimientos y experiencia necesarios para comprender los riesgos inherentes al producto o el servicio de inversión ofertado o demandado. En este sentido, la entidad podrá asumir que sus clientes profesionales tienen la experiencia y conocimientos necesarios para comprender los riesgos inherentes a esos servicios de inversión y productos



concretos, o a los tipos de servicios y operaciones para los que esté clasificado como cliente profesional”.

Y por último, el artículo 74 contempla disposiciones comunes a las evaluaciones de idoneidad y conveniencia, en los siguientes términos: “1. A los efectos de lo dispuesto en los dos artículos anteriores, la información relativa a los conocimientos y experiencia del cliente incluirá los datos enumerados a continuación, en la medida en que resulten apropiados a la naturaleza del cliente, a la naturaleza y alcance del servicio a prestar y al tipo de producto o transacción previstos, incluyendo la complejidad y los riesgos inherentes:

a) Los tipos de instrumentos financieros, transacciones y servicios con los que esté familiarizado el cliente.

b) La naturaleza, el volumen y la frecuencia de las transacciones del cliente sobre instrumentos financieros y el período durante el que se hayan realizado.

c) El nivel de estudios, la profesión actual y, en su caso, las profesiones anteriores del cliente que resulten relevantes.

2. En ningún caso, las entidades incitarán a sus clientes para que no les faciliten la información prevista en los apartados 6 y 7 del artículo 79 bis de la Ley/1988, de 28 de julio.

3. Asimismo, las entidades tendrán derecho a confiar en la información suministrada por sus clientes, salvo cuando sepan, o deban saber, que la misma está manifiestamente desfasada, o bien es inexacta o incompleta”.

Además se debe hacer especial hincapié en el hecho de que este deber de información viene desglosado según las distintas fases contractuales, así la Sentencia 514/2012 de la Audiencia Provincial de Baleares establece que “determinada así la naturaleza del contrato y con ello las obligaciones asumidas por la entidad demandada, a la hora de analizar que debe entenderse por derecho de información a favor del cliente, tanto el momento de contratar como durante la pendencia del contrato (...) tal como se indicó en la [sentencia de esta Sala de 21 de marzo de 2.011 \(JUR 2011, 190142\)](#) , con alusión a la [SAP de Asturias de 27 de enero de 2.010 \(AC 2010, 6\)](#) , "el derecho a la información en el sistema bancario y la tutela de la transparencia bancaria es básica para el funcionamiento del mercado de servicios bancarios y su finalidad tanto es lograr la eficiencia del sistema bancario como tutelar los sujetos que intervienen en él (el cliente bancario), principalmente, a través tanto de la información precontractual, en la fase previa a la conclusión del contrato, como en la fase contractual, mediante la documentación exigible. Examinada la normativa del mercado de valores sorprende positivamente la protección dispensada al cliente dada la complejidad de ese mercado y el propósito decidido de que se desarrolle con transparencia pero sorprende, sobre todo, el prolijo desarrollo normativo sobre el trato debido de dispensar al cliente, con especial incidencia en la fase precontractual. Esta especial atención por parte del legislador, estableciendo códigos y normas de conducta y actuación tienden a proteger, no únicamente al cliente consumidor, sino al cliente en general, en un empeño de dotar de claridad y transparencia a las operaciones que se realizan con las entidades financieras, y a cuyo sector concurren los consumidores, de forma masiva, tanto para la celebración de contrato más

simples, como la apertura de una cuenta, como a los más complejos, como los productos de inversión con lo que se pretende rentabilizar los ahorros, saliendo al paso de ese modo de la cultura del "donde hay que firmar" que se había instalado en este ámbito.

Lo relevante, por tanto, es que la labor de asesoramiento de las entidades financieras sea personalizada, teniendo en cuenta y siempre, las circunstancias, personales y económicas que concurren y le son expuestas por sus clientes, de modo que suministrada al cliente toda la información necesaria, la decisión de adquirir unos u otros productos, es decir, la valoración de su adaptación a sus necesidades concretas, le corresponde exclusivamente a él y no al asesor, pues si bien es cierto, como apunta la [SAP de Barcelona de 4 de diciembre de 2009 \(JUR 2010, 34833\)](#) , que "no puede exigirse un resultado concreto de la obligación derivada del contrato, puesto que en todo caso quien tiene la última palabra sobre la inversión es el cliente, no lo es menos que la decisión del inversor sólo puede correr con los riesgos de la operación si el gestor le informa de todos los extremos por él conocidos, que puedan tener relevancia para el buen fin de la operación, en otras palabras, sólo puede hacerse responsable al cliente del desafortunado resultado de la inversión si el gestor en su comisión, ha desempeñado sus obligaciones diligentemente... y a fin de determinar la manera en que dicha información, debe hacerse llegar a sus clientes de forma adecuada, los apartados 6 y 7 del mismo precepto ( [art. 79 LMV \( RCL 1988, 1644 ; RCL 1989, 1149 y 1781\)](#) ) establecen la obligación por parte de la entidad, en función del tipo de prestación ofrecida, de obtener información sobre el cliente, sus conocimientos y experiencia en el ámbito de la inversión".

La sentencia de esta Sala de 21 de junio de 2011 , al referirse a la Ley del Mercado de Valores , indica que "La denominación que ha recibido esta normativa -normas de transparencia- resulta expresiva de una de sus finalidades, la de prestar una información adecuada a la clientela de las entidades de crédito, de forma que el cliente tenga o pueda tener una idea clara del contenido del contrato, en el momento de su celebración y durante su periodo de duración, puesto que la expresión "transparencia", en el ámbito contractual, se utiliza cuando de los términos expresados en la formalización de los contratos se deducen con claridad cuáles son las obligaciones que nacen para cada una de las partes que intervienen en ellos.

El derecho de información del cliente se considera, pues, como la forma más importante de la libertad contractual. Por ello tales normas intentan establecer los medios para que las condiciones contractuales, en un sector tan complejo como el de los servicios financieros, sean comprensibles para el cliente medio, es decir, presenten unas adecuadas condiciones de transparencia.

Sin embargo, la existencia de estas normas no se justifica por una exclusiva finalidad de protección de la parte contratante, con mayor déficit de información. Es necesario contextualizar este tipo de normas que disciplinan la participación de determinados agentes económicos en la posición oferente del mercado de crédito. Por lo tanto, en última instancia, constituyen una regulación profesional ordenada a sentar las bases para conseguir una mayor

competencia entre las entidades, objetivo éste que aparece claramente enunciado en la propia Exposición de Motivos de la [Orden de 12-XII-1989 \(RCL 1989, 2700\)](#) en una sencilla frase que anuda ambos conceptos, mejor información y mayor competencia, en una relación de causa-efecto."

La SAP de Valencia Sección 9 de 30.10.2008, alude a que la "especial complejidad del sector financiero -terminología, casuismo, constante innovación de las fórmulas jurídicas, transferencia de riesgos a los clientes adquirentes...- dotan al mismo de peculiaridades propias y distintas respecto de otros sectores, que conllevan la necesidad de dotar al consumidor de la adecuada protección tanto en la fase precontractual -mediante mecanismos de garantía de transparencia de mercado y de adecuada información al consumidor (pues sólo un consumidor bien informado puede elegir el producto que mejor conviene a sus necesidades y efectuar una correcta contratación)- como en la fase contractual -mediante la normativa sobre cláusulas abusivas y condiciones generales, a fin de que la relación guarde un adecuado equilibrio de prestaciones- como finalmente, en la fase postcontractual, cuando se arbitran los mecanismos de reclamación."

**QUINTO.-** La parte actora solicita que se declare la nulidad del contrato por vicio o error en el consentimiento. La Sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo de fecha 21 de noviembre de 2012, ha fijado una serie de pautas a la hora de analizar la concurrencia o no del vicio del consentimiento denunciado. Su fundamento de derecho cuarto señala que hay error-vicio cuando la voluntad del contratante se forma a partir de una creencia inexacta (sentencias 114/1985, de 18 de febrero, 295/1994, de 29 de marzo, 756/1996, de 28 de septiembre, 434/1997, de 21 de mayo, 695/2010 de 12 de noviembre, entre otras). Es decir, cuando la representación mental que sirve de presupuesto para la realización del contrato es equivocada o errónea. Es lógico que un elemental respeto a la palabrea dada (pacta sunt servanda), imponga la concurrencia de ciertos requisitos para que el error invalide el contrato y pueda quedar desvinculado quien lo sufrió. El contrato constituye el instrumento jurídico por el que quienes lo celebran, en ejercicio de su libertad – autonomía de la libertad-, deciden crear una relación jurídica entre ellos, y someterla a una "lex privata" cuyo contenido determinan. La seguridad jurídica, asentada en el respeto a lo pactado, impone en esta materia unos criterios razonablemente rigurosos (sentencia de 15 de febrero de 1977). En primer término, para que quepa hablar de error vicio es necesario que la representación equivocada merezca esa consideración, lo que exige que se muestre, para quien afirma haber errado, como suficientemente segura y no como una mera posibilidad dependiente de la concurrencia de inciertas circunstancias. Dispone el artículo 1266 del Código Civil que, para invalidar el consentimiento, el error ha de recaer- además de sobre la persona en determinados casos- sobre la sustancia de la cosa que constituye el objeto del contrato o sobre aquellas condiciones de la cosa que principalmente hubieran dado motivo a celebrarlo (sentencias de 4 de enero de 1982, 295/1994, de 29 de marzo, entre otras), esto es, sobre el objeto o materia propia del contrato (artículo 1261.2 del Código Civil). Además el error ha de ser esencial, en el sentido de proyectarse, precisamente sobre aquellas presuposiciones respecto de la sustancia, cualidades o condiciones del objeto o materia del contrato que hubieran sido la causa principal de su celebración, en el sentido de causa concreta o de motivos incorporados a la causa. Es cierto que se contrata por razón de determinadas percepciones o representaciones que cada contratante se hace sobre las circunstancias pasadas, concurrentes o esperadas, y es en consideración a ellas que el contrato se le presenta como merecedor de ser celebrado. Sin embargo si dichos motivos o móviles no pasaron, en la génesis del contrato, de meramente individuales, en el sentido de propios de uno sólo de los contratantes, o dicho con otras palabras, no se objetivaron y elevaron a la categoría de causa concreta de aquél, el error sobre

ellos resulta irrelevante como vicio del consentimiento. Se entiende que quien contrata soporta un riesgo de que sean acertadas o no, al consentir, sus representaciones sobre las circunstancias en consideración a las cuales haberlo le había parecido adecuado a sus intereses. Como se indicó, las circunstancias erróneamente representadas pueden ser pasadas, presentes o futuras pero, en todo caso, han de haber sido tomadas en consideración, en los términos dichos, en el momento de la perfección del contrato (sentencia de 8 de enero de 1962, 29 de diciembre de 1978 y 21 de mayo de 1997). Resulta determinante que los nuevos acontecimientos producidos con la ejecución del contrato resulten contradictorios con la regla contractual, si no es así, se tratará de meros eventos posteriores a la generación de aquellas, explicables por el riesgo que afecta a todo lo humano. Se expuso antes que el error-vicio exige que la representación equivocada se muestre razonablemente segura. Por otro lado, el error ha de ser, además de relevante, excusable. La jurisprudencia en sentencias de 4 de enero de 1982, 756/1996, de 28 de septiembre, 726/2000, de 17 de julio, 315/2009, de 13 de mayo, exige tal cualidad, no mencionada en el artículo 1266, porque valora la conducta del ignorante o equivocado, negando protección a quien, con el empleo de la diligencia que era exigible en las circunstancias concurrentes, habría conocido lo que al contratar ignoraba y, en la situación de conflicto, protege a la otra parte contratante, confiada en la apariencia que genera toda declaración negocial seriamente emitida. Se trata de determinar si dicho incumplimiento generó el vicio, ya que como señala la Sentencia del Tribunal Supremo anteriormente citada, aunque en muchos casos un defecto de información puede llevar directamente al error de quien la necesitaba, no es correcta una equiparación, sin matices, entre uno y otro, al menos en términos absolutos.

Ahora bien, antes de analizar la prueba, es necesario determinar las reglas de la carga de la prueba que rigen en este tipo de procesos en los que se trata de dilucidar si se prestó consentimiento viciado por error derivado de una falta de información. La SAP, Valencia de 12 de julio de 2012, establece que en relación a la carga de la prueba del correcto asesoramiento e información en el mercado de productos financieros, y sobre todo en el caso de productos de inversión complejos, ha de citarse la STS de la Sala 1ª, de 14 de noviembre de 2005 en la que se afirma que la diligencia en el asesoramiento no es la genérica de un buen padre de familia, sino la específica del ordenado empresario y representante leal en defensa de los intereses de sus clientes, y, en segundo lugar, la carga probatoria acerca de tal extremo debe pesar sobre el profesional financiero, lo cual por otra parte es lógico por cuanto desde la perspectiva de los clientes se trataría de un hecho negativo como es la ausencia de dicha información. Se puede destacar que en definitiva se trata de un contrato de adhesión, de un producto financiero complejo de difícil seguimiento en su rentabilidad y que cotiza en el mercado secundario, que el cliente debe recibir información en fase precontractual completa y precisa a cerca de las características del producto y de los riesgos que asumía, información que ha de ser lo suficientemente clara y precisa para que aquél conociera el producto o servicio que pudiera llegar a contratar y saber si se encuentra dentro de sus necesidades y de las ventajas que espera obtener al reclamar un servicio o al aceptar un producto que se le ofrece, que la carga de la prueba del correcto asesoramiento e información en el mercado de productos financieros, corresponde a la entidad bancaria debiendo tener en cuenta que en el caso de productos de inversión complejos, la diligencia en el asesoramiento no es la genérica de un buen padre de familia, sino la específica del ordenado empresario y representante leal en defensa de los intereses de sus clientes.

Además se debe hacer especial hincapié en el hecho de que la Ley, en algunas ocasiones concede un plus de protección a la parte que es tenida como débil en el contrato, y así ocurre

en la Ley de Defensa de los Consumidores y Usuarios, cuyo artículo 3 bajo la rúbrica “concepto general de consumidor y usuario”, contiene la definición de consumidor a los efectos de la Ley en los siguientes términos: “a los efectos de esta norma y sin perjuicio de lo dispuesto expresamente en sus libros tercero y cuarto, son consumidores o usuarios las personas físicas o jurídicas que actúan en un ámbito ajeno a su actividad empresarial o profesional”, concepto que corresponde aplicar a la actora. Se debe recordar que son derechos básicos de los consumidores y usuarios, entre otros, “la información correcta sobre los diferentes bienes o servicios (...)”.

En la vista del juicio se practicó la prueba testifical de D<sup>a</sup> \*\*\*\*\* y se contó con la documental obrante en autos.

D<sup>a</sup> Aurora manifestó que fue ella quien ofreció el producto objeto de litigio a la demandante y que le informó de la liquidez pero no de los riesgos del mismo “porque había un mercado muy fluido”.

D<sup>a</sup> Aurora declaró que D<sup>a</sup> \*\*\*\*a era una persona sencilla que había tenido su dinero siempre en plazos fijos.

D<sup>a</sup> Aurora manifestó que: “creo que los riesgos de las obligaciones subordinadas no los conocíamos nadie”, y que no recordaba quién rellenó el test de conveniencia.

En cuanto a la prueba documental aportada en autos por la demandante, como documento número tres se incorpora una carta emitida por BANKIA de fecha 6 de mayo del año 2013 en la que se comunica a la demandante la obligatoriedad de canjear las obligaciones subordinadas por acciones, a lo que se opone D<sup>a</sup> \*\*\*\*\*, tal y como consta en el documento número cuatro aportado junto con la demanda, de fecha 16 de mayo de 2013.

La parte actora manifestó que D<sup>a</sup> \*\*\*\* se dedicaba a la limpieza en el Hospital Clínico de Valencia y así lo prueba en el documento número ocho que aporta junto con la demanda. Por otro lado, la parte actora aporta como documento número nueve de la demanda seguro mixto-plan de ahorro de fecha 10 de mayo del año 2001, como documento número diez aporta cuenta de ahorro a plazo de fecha 15 de junio del año 2002, como documento número once, aportación extraordinaria al plan de pensiones de fecha 22 de agosto del año 2003, y certificado de pertenencia al plan de pensiones, y como documento número doce aporta las condiciones particulares y generales del plan individual de ahorro sistemático de fecha 11 de abril del año 2007, y documental en la que se pone de manifiesto que D<sup>a</sup> \*\*\*\* sólo ha trabajado con BANKIA.

La demandada aporta como documento número dos de la contestación a la demanda una fotocopia de la petición de suscripción de obligaciones subordinadas por la demandante de fecha 9 de junio del año 2009 por importe de 17.000 euros, y el anexo a la orden, fotocopia del test de conveniencia que se le realizó por la entidad demandada a D<sup>a</sup> \*\*\*\* en fecha 9 de junio del año 2009 y resumen de la 10<sup>a</sup> emisión de las obligaciones subordinadas firmada por D<sup>a</sup> \*\*\*\*, y como documento número tres aporta información de utilidad fiscal de fecha 29 de abril del año 2013.

En cuanto al test de conveniencia que se aporta tanto con la demanda como con la contestación a la demanda, el resultado es “conveniente”, ahora bien en el mismo consta que la demandante, a veces, en su actividad laboral tiene relación con asuntos o temas financieros,

cuando se ha probado por la actora se dedicaba a la limpieza en el Hospital Clínico de Valencia, y que tiene estudios básicos. Además se debe hacer especial hincapié en el hecho de que ha quedado probado mediante la documentación aportada en autos, que D<sup>a</sup> \*\*\* es un cliente minorista y ahorradora (documentos número nueve, diez, once, doce y trece de la demanda). Además el documento original relativo al test de conveniencia que se aporta junto con la demanda como número catorce, no está firmado por D<sup>a</sup> \*\*\*.

La demandada alega que la demandante tuvo acceso a la información relativa a la 10<sup>a</sup> Emisión de Obligaciones Subordinadas mediante el folleto que se le proporcionó por el personal de BANKIA y que se adjunta en el bloque documental número dos de la contestación a la demanda, ahora bien se debe hacer hincapié en el hecho de que la información verbal que proporcionó D<sup>a</sup> Aurora, empleada de BANKIA, a D<sup>a</sup> \*\*\* no se refería, tal y como D<sup>a</sup> Aurora declaró en la vista del juicio, a los riesgos del producto objeto de litigio, con lo que se puede concluir que existió divergencia entre la información oral que se le proporcionó a la demandante y la información escrita, a ello debe añadirse el hecho de que el folleto informativo no es de fácil comprensión, máxime si como sucede en el supuesto de autos, la demandante tiene sólo estudios básicos y se ha de dedicado a la limpieza y por tanto no ha tenido contacto de modo habitual con instrumentos financieros de forma que pudiera por sí misma conocer las características de dichos productos.

Por tanto, la demandada no ha probado que proporcionara información suficiente y clara de carácter precontractual y contractual sobre las obligaciones subordinadas a D<sup>a</sup> \*\*\* de forma que ésta fuera completamente consciente del producto que estaba adquiriendo en el momento de la contratación. El incumplimiento de esa normativa da lugar, como en el supuesto de autos, a un consentimiento no informado y por tanto viciado por error, ya que el mismo ha recaído en la materia objeto del contrato, en la sustancia del mismo, y por tanto se entiende esencial y excusable, en base a la jurisprudencia anteriormente citada y al tenor literal del artículo 1.266 del Código Civil. La SAP de Valencia de 12 de julio de 2012, con cita de la de 6 de octubre de 2010, en el apartado relativo a “efectos de la infracción del deber de información” explica que “no dispone tal normativa los efectos de la infracción civil de tales derechos pero como esta Sala ya fijo en Sentencia de 16 de noviembre de 2011, tal infracción a parte de la posible sanción administrativa, es indudable que en cuanto signifique omisión del deber informativo consecuente con que el cliente no esté con conocimiento de causa exigido legalmente para tomar la decisión en el campo del mercado de valores, puede producir un consentimiento no informado y por tanto viciado por concurrir error, al no saber o comprender el suscriptor la causa del negocio y debe ser sancionado por vía del artículo 1265 del Código Civil con la nulidad del contrato.”

Es precisamente esa falta de información la que vicia el consentimiento y por ende el contrato, sin que sea de aplicación la teoría que impide ir contra los actos propios, la prohibición del venire contra factum proprium exige que esos actos propios vinculantes causen estado, definiendo inalterablemente la situación jurídica de su autor, lo que no puede predicarse de los supuestos en que hay error, ignorancia o conocimiento equivocado, no pudiendo invocarse esta doctrina cuando tales actos están viciados por error (STS de 30 de septiembre de 1992, 12 de abril de 1993 y 10 de junio de 1994), que es precisamente lo que ocurre en el supuesto de autos.

El art. 1265 del Código Civil establece que “será nulo el consentimiento prestado por error, violencia, intimidación o dolo”.

El artículo 1.303 del Código Civil establece que “declarada la nulidad de una obligación, los contratantes deben restituirse recíprocamente las cosas que hubieran sido materia del contrato, con sus frutos y el precio con sus intereses”. En consecuencia el precepto define la “restitutio in integrum”, con retroacción “ex tunc” de la situación, es decir, se intenta que las partes afectadas vuelvan a tener la situación personal y patrimonial anterior al evento invalidador

Finalmente, debe indicarse que la declaración de nulidad del contrato de adquisición obligaciones subordinadas debe extenderse también al canje por acciones, de acuerdo con la doctrina de la propagación de los efectos de la nulidad a los contratos conexos.

Nuestra Jurisprudencia, desde la STS de 10 de noviembre de 1964, admite que es posible la propagación de la ineficacia contractual a otros actos que guarden relación con el negocio declarado inválido «no sólo cuando exista un precepto específico que imponga la nulidad del acto posterior, sino también cuando presidiendo a ambos una unidad intencional, sea el anterior la causa eficiente del posterior, que así se ofrece como la consecuencia o culminación del proceso seguido».

Por todo ello, procede declarar la nulidad de la orden de suscripción de obligaciones subordinadas número 6710064211, fecha de operación 9 de junio de 2009, de la cuenta de valores que trae causa en la adquisición de Obligaciones Subordinadas 10ª Emisión, así como la nulidad del canje por acciones efectuado en mayo de 2013. BANKIA SA deberá restituir a la demandante la cuantía de 17.000 euros, así como los intereses legales desde la fecha de suscripción de las obligaciones subordinadas, deduciendo de dicha cantidad los rendimientos obtenidos por la demandante que deberán determinarse en ejecución de Sentencia. La demandante deberá restituir las acciones a BANKIA.

**SEXTO.-** El artículo 394.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil contempla el principio del vencimiento y establece que “en los procesos declarativos, las costas de la primera instancia se impondrán a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones (...)”, con lo que corresponde imponer las costas a la entidad demandada.

En su virtud,

### **FALLO**

Que estimado la demanda interpuesta la Procuradora D<sup>a</sup> Laura De los Santos Martínez, en nombre y representación de D<sup>a</sup> \*\*\*\*\*, contra BANKIA S.A, debo declarar y declaro la nulidad de la orden de suscripción de obligaciones subordinadas número 6710064211, fecha de operación 9 de junio de 2009, de la cuenta de valores que trae causa en la adquisición de Obligaciones Subordinadas 10ª Emisión, así como la nulidad del canje por acciones efectuado en mayo de 2013; y debo condenar y condeno a BANKIA S.A a la devolución de la suma reclamada de 17.000 euros, así como los intereses legales desde la fecha de suscripción de las obligaciones subordinadas, deduciendo de dicha cantidad los rendimientos obtenidos por la demandante, que se deberán determinar en ejecución de Sentencia. La demandante deberá restituir las acciones BANKIA S.A.; y todo ello con imposición de las costas a BANKIA S.A.

Contra esta resolución cabe interponer recurso de apelación en el plazo de veinte días, desde la notificación de esta resolución, ante este Tribunal, mediante escrito en el que deberá exponerse las alegaciones en que se base la impugnación, además de citar la resolución apelada y los pronunciamientos que impugna.

Así lo acuerdo, mando y firmo.